

199.17

LA GRANJA, a trece de Abril del año dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

La querrela y demanda interpuesta a fs 1 por ROSA AMELIA COÑUENAO LEFIN, por infracción a la Ley 19.496; el acta de comparendo de fs 14 y siguientes; la contestación a la querrela y demanda de fs 17; el testimonio de Belén de los Ángeles González Romo de fs 14 y de Gladys Eliana Flores Castillo de fs 15; las fotografías de fs 23 y siguientes; los documentos de fs 31 y siguientes; demás antecedentes y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fs 1 ROSA AMELIA COÑUENAO LEFIN, abogada, domiciliada en Av. José Miguel Carrera N° 3840, Of. 212, Comuna de San Miguel, en representación de FABIAN ESTEBAN COÑUENAO AGURTO, interpone querrela infraccional en contra de INVERSIONES INMOVILIARIA (sic) Y PARQUE AUTOMOTRIZ AUTO MALL, representada por LUIS CASTILLO, y en contra de MANUEL JESUS ORTIZ PADILLA, ambos con domicilio en Av. Américo Vespucio N° 0391 y en contra de RAQUEL NORMA ARISTICH MARINCOVICH, domiciliada en calle Los Artesanos N° 1590, Comuna de La Cisterna y solicita que sean condenados al máximo de las multas señaladas en la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y ordenar que la condenada (sic) haga devolución del precio \$ 4.690.000, mas \$ 146.000 por transferencia. La querellante funda su acción señalando que el día 13 de Septiembre de 2016 su representado concurrió a INVERSIONES INMOVILIARIA (sic) Y PARQUE AUTOMOTRIZ AUTO MALL con la finalidad de comprar un vehículo interesándose en un furgón marca Peugeot, modelo Partner, placa patente DKDZ.80-K, siendo atendido por el vendedor MANUEL JESUS ORTIZ PADILLA con quien acordó un precio de \$ 4.690.000 más la transferencia por \$ 146.000, pagando en total \$ 4.836.000 en efectivo. Agrega que concluida la transacción se retiró del lugar, no alcanzando llegar a su domicilio por que el vehículo sufrió un desperfecto, un calentamiento, que lo dejó en pana, por lo que debió

La Granja, a 10 de 01 de 2018
Certifico que es copia fiel del original que he tenido a la vista.
SECRETARIO

remolcarlo. Al reclamar la garantía de reparación al mismo vendedor, este le manifestó que por tratarse de un vehículo usado, una vez salido del establecimiento, no respondían de desperfectos. Posteriormente, al insistir ante el personal del Parque Automotriz que se hiciera cargo de los desperfectos, se negaron sosteniendo que ellos no eran responsables por la calidad de los vehículos que se venden en el lugar, ya que solo se limitan en dar en arrendamiento los estacionamientos a quien quiera vender su vehículo.

SEGUNDO: Que en el mismo orden de ideas la querellante sostiene que la querellada - sin especificarla - realiza una prestación de servicios de intermediación de venta de vehículos, siendo la cara visible de las transacciones, por las que recibe una comisión. Por lo anterior solicita que sean condenados al máximo de las multas señaladas en la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y ordenar que la condenada (?) haga devolución del precio \$ 4.690.000, mas \$ 146.000 por transferencia.

TERCERO: Que a fs 14 MANUEL JESUS ORTIZ PADILLA, sin contestar la querella, formula observaciones y solicita al tribunal tener presente que el querellante concurrió a ver el vehículo el día 10 de Septiembre y durante tres días fue con diferentes personas, entre ellas un mecánico, para finalmente ofrecer una suma inferior en \$ 100.000 al precio fijado, lo que fue aceptado.

CUARTO: Que a fs 17 Jaime Bernat Aparicio y Daniela Bernat Domínguez en representación de INVERSIONES INMOBILIARIA Y PARQUE AUTOMOTRIZ AUTO MALL contestan la querella infraccional y la demanda civil de indemnización de perjuicios expresando, en resumen, que su representada no tiene ninguna responsabilidad en la venta del vehículo ya que ésta solo arrienda espacio a las compraventas para que hagan sus negocios y que la demandante debe dirigir su demanda contra quién le vendió el vehículo.

QUINTO: Que, conforme a lo referido precedentemente, es relevante para la resolución del asunto sometido a la resolución del tribunal, determinar previamente si son aplicables a la cuestión debatida entre partes las normas de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de

La Granja, a10..... de01..... 20 18
Certifico que es copia fiel del original que he tenido a la vista.
SECRETARIO

los Consumidores.

SIXTO: Que el artículo primero del mencionado cuerpo legal señala que el objeto de la ley es normar las relaciones entre proveedores y consumidores y que se entenderá por proveedor a las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

SEPTIMO: Que de los argumentos esgrimidos en la querrela se desprende que la parte demandante reclama la aplicación de multa y la devolución del precio pagado, por los desperfectos que presentó el furgón después de concluida la transacción, vicios que califica de graves y existir al momento de la venta.

OCTAVO: Que ,por otra parte, del contrato de compraventa acompañado a fs 6 permite concluir que en la especie se trató de una transacción entre el querellante y RAQUEL NORMA ARISTICH MARINCOVICH actuando como mediador MANUEL JESUS ORTIZ PADILLA, ninguno de los cuales ostenta la calidad de proveedor, en los términos que señala la citada ley 19.946.

NOVENO: Que, en efecto, de los antecedentes tenidos a la vista se desprende que ORTIZ PADILLA se dedica a realizar actividad de corretaje, esto es, genera las condiciones para que dos sujetos distintos celebren un negocio jurídico. En estos casos el bien, objeto de la mediación, no ingresa al patrimonio del mediador, quien no es parte del negocio jurídico y, en consecuencia, no asume responsabilidad alguna en la negociación. Su responsabilidad se limita al cumplimiento de las obligaciones de su propio contrato de corretaje pero en ningún caso a las del contrato de compraventa en el que medió.

DECIMO: Que respecto a INVERSIONES INMOBILIARIA Y PARQUE AUTOMOTRIZ AUTO MALL, cabe dejar constancia que la prueba rendida no permite acreditar que la mencionada empresa haya tenido participación directa o indirecta

La Granja, a10..... de01..... 20 18
Certifico que es copia fiel del original que he tenido a la vista.
SECRETARIO

en las negociaciones realizadas para la compraventa del vehículo materia de este juicio.

DECIMO PRIMERO: Que, consecuencia, siendo este un simple contrato entre privados, son inaplicables a su respecto las normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, siendo la materia del juicio propia de la legislación civil común.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo expuesto en la Ley 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 50 y siguientes de la Ley 19.496 y los artículos 1, 7, 8, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley 18.287 sobre procedimientos ante los Juzgados de Policía Local me declaro incompetente para conocer de este asunto.

Ocúrrase ante quien corresponda

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
JUEZ
LA GRANJA

Sentencia dictada por don SERGIO CELUME SACAAN, Juez titular y autorizada por don EDUARDO MOYA ZAMORANO Secretario titular

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
LA GRANJA

La Granja, a 10 de 01 de 2018
Certifico que es copia fiel del original que he tenido a la vista.
SECRETARIO